



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente y

AUTO No. 0259

POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 89 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 2341 del 22 de Septiembre del 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer a la sociedad denominada FORMAPLAC LTDA, identificada con Nit: 860512076-7, ubicada en la Carrera 63A 15-96 de la Localidad de Puente Aranda, la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos y emisiones atmosféricas; en el artículo segundo de la providencia señalada se dispuso que la medida se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que la originaron, previo concepto técnico de la entidad.

Que mediante el Auto No. 2696 del día 22 de Septiembre del 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad FORMAPLAC LTDA, en cabeza de su representante legal José Aleth Nivia Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía 19.221.924 de Bogotá, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que en el Auto por el cual se inició un proceso sancionatorio se procedió igualmente a formular cargos a la sociedad FORMAPLAC LTDA, identificada con Nit: 860512076-7, por los siguientes hechos:

- I. "Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo del DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".
- II. "Arrojar vertimientos de aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de DBO5, DQO, y Fenoles."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN AUTO NO. 2696

- III. "No presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas adecuado para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución DAMA 1208 del 2003".

Que el auto No. 2696 del 22 de Septiembre del 2005 fue notificado en forma personal el día 27 de Octubre del 2005 al Señor José Aleth Nivia Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.924 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad FORMAPLAC LTDA.

Que mediante el radicado ER41087 del 8 de Noviembre del 2005 el Señor José Aleth Nivia Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.924 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad FORMAPLAC LTDA, como garante comercial, presentó descargos dentro del expediente DM-05-01-1015.

DESCARGOS:

Dentro del memorial de descargos presentado dentro del término legal dispuesto por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Señor Nivia Ayala presentó las siguientes consideraciones:

"...comedidamente solicitamos el aplazamiento a la medida preventiva de suspensión de actividades dictado en la resolución 2341 del 27 de Septiembre del 2005 referente al proceso de Poliestireno Expandible EPS llevado a cabo en la Bodega No.2 (Calle 19 No. 63-15) de nuestras instalaciones, ya que la empresa y un número considerable de nuestros empleados se verían seriamente afectados por dicha medida."

Agregó que han realizado, y continúan efectuando importantes inversiones para implementar medidas de control a los vertimientos industriales y las emisiones atmosféricas, sobre lo cual manifiesta presentar sustento, y solicitó:

"De igual manera y como sustento de la información consignada en éste documento y sus anexos, se solicita al DAMA, efectuar una visita técnica que corrobore dichas medidas y se informa que se realizarán dos Pitomeías a las calderas que trabajan con Gas Natural como combustible (los días 21 y 22 de Noviembre del presente año).

Finalmente el Señor Jose Aleth Nivia Ayala anexó material fotográfico, y un documento anexo, sobre el cual manifiesta:

"A continuación se expondrán las medidas tomadas por Formeplac y se anexa el cronograma de actividades que se desarrollará para el diseño y montaje de medidas de control de los vertimientos del proceso de polimerización del Poliestireno Expandible (EPS), y estudio de emisiones de las calderas."

T



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN AUTO No. 0259

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que a través del concepto técnico No. 0299 del 12 de Enero del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de control y seguimiento ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la documentación contenida en el radicado ER41087 del 8 de Noviembre del 2005, presentada por el gerente y representante legal de la sociedad FORMAPLAC LTDA como descargos para ser tenidos en cuenta dentro del proceso sancionatorio adelantado dentro del expediente DM-05-01-1015.

Que el concepto señalado informó los resultados de la visita de inspección practicada a la Carrera 63A 15-96 el día 19 de Diciembre del 2005, con el fin de verificar la situación ambiental y atender la solicitud elevada por el Señor Nivia Ayala. Como conclusiones del concepto técnico No.0299 del 2006 se dispuso:

"Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas", teniendo en cuenta que la empresa no requiere permiso de emisiones, dado que las dos calderas en funcionamiento utilizan gas natural como combustible desde el año 2002. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las obras de ajuste realizadas en sus calderas permiten observar una emisión limpia en las descargas al momento de la visita "...se considera que no es necesario que el industrial realice estudios de estado de emisiones (isocinéticos) de sus calderas".

"Mantener la medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos hasta tanto el industrial complemente la información necesaria para la obtención del Permiso de Vertimientos que incluye una caracterización de vertimientos del agua residual industrial de la bodega 2 (ubicada en la Calle 19 63-15 en la que ya se realizó obra de separación de redes), de modo que demuestre que los parámetros se encuentran dentro de los límites de la normatividad ambiental vigente".

"desde el punto de vista ambiental se concluyó que la bodega 1 (carrera 63A 15-96) no requiere permiso de vertimientos."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente DM-05-01-1015, esta Dirección Legal Ambiental considera necesario abrir a pruebas, teniendo en cuenta que dentro del memorial de descargos presentado por el Señor Jose Aleth Nivia Ayala, representante legal de FORMAPLAC LTDA, se solicitó la realización de una visita técnica, para corroborar las medidas implementadas en su empresa, y se anexó un documento con el cual manifiesta presentar un cronograma de actividades planeado para el diseño y montaje de medidas de control de los vertimientos.

Que teniendo en cuenta el contenido del concepto técnico No. 0299 del 12 de Enero del 2006, se verifica que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicó una visita el día 19 de Diciembre del 2005, la cual fue atendida por el Director de Calidad de la empresa, Ingeniero Maycol Chavez.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN AUTO N^o. 0 2 5 9

Que igualmente mediante el concepto referido, se hizo un análisis desde el punto de vista técnico de la información remitida por FORMAPLAC LTDA, mediante el memorando ER41087 del 8 de Noviembre del 2005, así como del registro fotográfico, y el documento anexo a este radicado.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho considera que no es procedente en la actualidad decretar la práctica de una visita de inspección a las instalaciones de la empresa FORMAPLAC LTDA, de acuerdo a lo solicitado en el memorial de descargos presentado por el representante legal, toda vez que ya se realizó una visita técnica a la Carrera 63A 15-96, de la localidad de Puente Aranda, en fecha 19 de Diciembre del 2005, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud de lo anterior, se considera que la Entidad ha garantizado el reconocimiento al derecho de defensa de la sociedad FORMAPLAC TLDA, por cuanto ha realizado la correspondiente observación de las condiciones de operación de sus actividades industriales, y ha realizado el correspondiente análisis, desde el punto de vista técnico, del documento anexo al memorial de descargos.

Que este Despacho está investido de la facultades para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio, y en tal virtud, ordena tener en cuenta como pruebas, todos los demás documentos que forman parte del proceso adelantado dentro del expediente DM-05-01-1015, tales como el concepto técnico No.299 del 12 de Enero del 2006, y el Memorando SJ310 del 31 de Enero del 2006.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Carta Política, preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; igualmente dentro del artículo señalado se dispone que quien sea indicado tiene derecho a la defensa, derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

V



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

CONTINUACIÓN AUTO N° 0259

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 178 dispone: *"Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."*

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por ineficaz, la solicitud de visita técnica elevada por el Señor Jose Aleth Nivia Ayala, representante legal de la sociedad FORMAPLAC LTDA, dentro del proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-05-01-1015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-01-1015.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrita
Ambiente

6

CONTINUACIÓN AUTO No. 0259

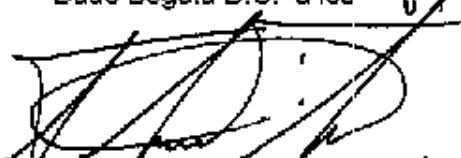
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad FORMAPLAC LTDA, identificada con Nit: 860512078-7, a través de su representante legal José Aleth Nivia Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía 19.221.924 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la Carrera 63A 15-96 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los 02 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Elizabeth Giraldo Casanova. *cl*
DM-05-01-1015. C.T 0299 del 12/01/06. Memo SJ310 de 31/01/06